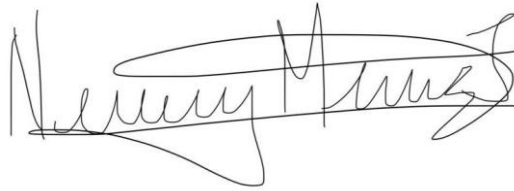


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Veintiséis (26) de agosto de 2022, al Despacho de la señora juez el proceso Ordinario No. 2021- 163, informando que se allegó escrito de contestación de la demanda y llamamiento en garantía.



NORBEY MUÑOZ JARA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el informe secretarial que antecede se observa que el escrito de contestación de la demanda presentado por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** no cumple los presupuestos establecidos en el artículo 31 del C.P.T., como quiera que no se relacionaron en el acápite de pruebas los siguientes documentos:

- “- Resolución No. 16571 de 2019.
- Resolución No. 453 de 2021.
- Acta de Posesión No. 16.
- Decreto 1429 de 2016”.

De igual forma, no se allegaron los medios de prueba documental relacionados en el acápite correspondiente, consistentes en el Decreto Ley 1281 de 2002, el Decreto 3990 de 2007, el Decreto 780 de 2016, la Resolución No. 1479 de 2015, la Resolución No. 1645 de 2016, la Resolución No. 849 de 2019 y la Nota Externa 201733200110423 de 2017.

Por lo anterior, se dispone **INADMITIR LA CONTESTACION DE LA DEMANDA** presentada por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**. y, en consecuencia, **CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles, para

que la accionada presente escrito de subsanación de la contestación, so pena de tener por no contestada la demanda.

RECONOCER personería adjetiva a la abogada **YULY MILENA RAMIREZ SANCHEZ**, para que actúe en calidad de apoderada de la demandada **LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, respecto al **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** realizado por la demandada la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, se le recuerda a la accionada que la Ley 1753 de 2015, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, establece lo siguiente:

“Artículo 66. (...) La Entidad tendrá como objeto administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantías (FOSYGA), los del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (FONSAET), los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP); los cuales confluirán en la Entidad. En ningún caso la Entidad asumirá las funciones asignadas a las Entidades Promotoras de Salud.

(...) El Gobierno Nacional determinará el régimen de transición respecto del inicio de las funciones de la Entidad y las diferentes operaciones que realiza el Fosyga. En el periodo de transición se podrán utilizar los excedentes de las diferentes Subcuentas del Fosyga para la garantía del aseguramiento en salud. Una vez entre en operación la Entidad a que hace referencia este artículo, se suprimirá el Fosyga”.

Esta nueva entidad del sistema, conforme el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, administra los recursos que en función de su naturaleza recaudaba el FOSYGA, los que serán destinados entre otros al pago de las prestaciones no incluidas en el plan de beneficios y que venían siendo financiados con recursos del FOSYGA.

Adicionalmente, en el mencionado Decreto 1429 de 2016 modificado por el Decreto 546 de 2017, se estableció que la defensa de los procesos judiciales que estuvieran a cargo de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social serían asumidos por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS)-ADRES a partir del 1 de agosto de 2017.

Puntualmente preceptúa el artículo 26:

“ARTÍCULO 26. TRANSFERENCIA DE PROCESOS JUDICIALES Y DE COBRO COACTIVO. La defensa en los procesos judiciales que esté a cargo de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social y los trámites administrativos tendientes al cobro coactivo que esté adelantando la misma Dirección al momento en que la Entidad asuma la administración de los recursos del SGSSS, serán asumidos por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), transferencia que constará en las actas que se suscriban para el efecto.

La vigilancia de los procesos judiciales y prejudiciales de competencia de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, que por su naturaleza correspondan a la Administradora de los Recursos del SGSSS (ADRES), continuarán adelantándose en el marco del contrato de vigilancia judicial suscrito por el Ministerio de Salud y Protección Social hasta la terminación del mencionado contrato, debiendo reportar lo pertinente a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES).”

Así mismo y frente a las pretensiones de la demanda, el Decreto 780 de 2016, reglamentó la subcuenta del seguro de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito (ECAT) del FOSYGA y estableció las condiciones de cobertura, ejecución de recursos, funcionamiento y aspectos complementarios para el reconocimiento y pago de la indemnización por muerte y gastos funerarios. En tal sentido, dispuso que el cónyuge, compañero (a) permanente, hijos, padres o hermanos de la víctima están legitimados para reclamar dicha prestación económica en calidad de beneficiarios de la víctima.

En ese contexto, las demandas: (i) presentadas por los beneficiarios de la víctima, que falleció como consecuencia de un accidente de tránsito presuntamente ocasionado por un vehículo sin póliza de SOAT; y, (ii) que pretenden reclamar ante la Subcuenta ECAT del FOSYGA (actualmente a cargo de la ADRES) la indemnización por muerte y gastos funerarios, son competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

En consonancia con lo expuesto, a juicio del Despacho, dada la supresión de la Dirección Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, que, como se dijo, era la encargada de administrar los recursos del sistema general de seguridad social en salud, y la transferencia de las competencias que radicaban en esa dependencia a la nueva entidad del sistema, no se configuran los presupuestos para acceder al llamamiento en garantía solicitado por la **ADRES**, dada la transferencia de competencias y funciones.

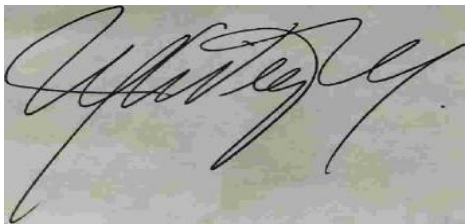
Por lo anteriormente expuesto, frente al **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** este despacho considera que no es la figura procedente puesto que ADRES

no tiene derecho legal o contractual a exigir a SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S., CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. y GRUPO ASESORÍA EN SISTEMA DE DATOS S.A.S - GRUPO ASD S.A.S como integrantes de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, la indemnización del perjuicios que llegare a sufrir o al reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso, tal como dispone el artículo 64 de C.G.P., como quiera que no tiene la calidad de garante respecto de las obligaciones que se están reclamando en este proceso.

Por otro lado, debido a la documental aportada el día 13 de octubre de 2022, se **RECONOCE** personería adjetiva al abogado CRISTIAN DANILO GUTIERREZ HERNANDEZ, para que actúe en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE por secretaria el auto admisorio de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO según lo estipulado en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese y cúmplase.

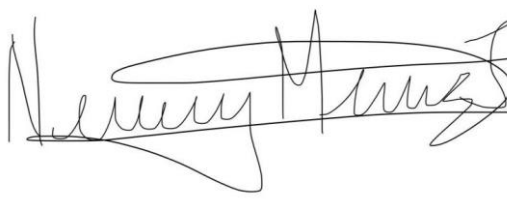


MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 26 de septiembre de 2023.

Por ESTADO **N° 108** de la fecha fue
notificado el auto anterior.



NORBey MUÑOZ JARA
Secretario